República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - CHIRIGUANA – CESAR, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por DANIEL DAVID ROBLES TORRES por intermedio del DR. MIKE CUELLO MOJICA contra de JAIR FABIAN QUINTERO SIMANCA, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 20178408900120123-00121-00, folio 215 Libro Radicador 18. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

CHIRIGUANA – CESAR, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.344

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: DANIEL DAVID ROBLES TORRES
APDO: DR. MIKE CUELLO MOJICA.
DDO: JAIR FABIAN QUINTERO SIMANCA.
RDO: 20-178-40-89-001-2023-00121-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por DANIEL DAVID ROBLES TORRES en contra de JAIR FABIAN QUINTERO SIMANCA, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 82-4 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 26- 1 ibídem, así:

1. Artículo 82-4 del C. General del Proceso.
1.1. Artículo 26-1 ibídem.

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el libelo de la liquidación del título valor en el escrito de la demanda no especifica con claridad en cuanto a las fechas para exigir los interés corrientes y los interés moratorios, toda vez que no coincide la fecha de los intereses corrientes con la creación del título y la fecha de los interés moratorios con la fecha de exigibilidad del mismo, de igual manera en las pretensiones no realiza las liquidaciones de los interés corrientes y moratorios que pretende reclamar en el título contentivo de la presente demanda, simple y llanamente indica de manera general el valor del capital pero no realiza las operaciones aritméticas determinantes de los valores reclamados para de

esta manera establecer la cuantía y por ende la competencia de esta demanda. Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte demandante DR. MIKE CUELLO MOJICA, cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al DR. MIKE CUELLO MOJICA, como apoderado judicial de DANIEL DAVID ROBLES TORRES en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 04 de Agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 113**

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR

SLRQ